



RESOLUCIÓN EXENTA N°

3580-1

Valparaíso, 16 DIC. 2020

**VISTOS:**

Los artículos 2°, N° 10, 23 bis y 133 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 18.10.2004, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas".

Los artículos 9 y 10, letra h), del decreto N° 1.140, de 31.07.2017, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba reglamento para la certificación de Operador Económico Autorizado (OEA), que establece las actividades susceptibles de ser certificadas y los requisitos, las condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación".

El Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la resolución N° 1.300/2006, del Director Nacional de Aduanas, publicado en el Diario Oficial de 17.11.2008.

La resolución exenta N° 347, de 09.01.2013, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

La resolución exenta N° 246, de 12.01.2018, del Director Nacional de Aduanas, modificada por la resolución exenta N° 1.520, de 20.03.2019, de la misma autoridad, que establece el Programa OEA, así como los requisitos, condiciones y obligaciones particulares, para las actividades de exportación, importación, despacho de mercancías por agentes de aduana y envíos de entrega rápida.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas: "El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena".

Que el artículo 9 del decreto N° 1.140, de 31.07.2017, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba reglamento para la certificación de Operador Económico Autorizado (OEA), que establece las actividades susceptibles de ser certificadas y los requisitos, las condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación", establece que "Quien obtenga la certificación, podrá acceder a los beneficios que establece la ley y a los beneficios que en materia de control y simplificación de procesos aduaneros resulten aplicables en virtud de este Reglamento, en consideración al tipo de operador, la naturaleza de la mercancía y la operación aduanera de que se trate".

Que por su parte, el artículo 10 del citado decreto, establece los beneficios aplicables en materia de control y simplificación de procesos aduaneros a los que podrá acceder un OEA, considerando en su letra h), los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros propios del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución exenta N° 246, de 12.01.2018, del Director Nacional de Aduanas, el objetivo del Programa OEA es la certificación de un operador de la cadena logística de comercio exterior que cumple con un estándar que garantiza la seguridad de sus procesos y operaciones comerciales, para fortalecer la seguridad de la referida cadena, lo que le





permite obtener beneficios, ventajas en materia de control y simplificación de trámites que representen mejoras en competitividad y nuevas oportunidades de crecimiento para el OEA.

Que el artículo 2º, N° 10, de la Ordenanza de Aduanas define “Reexportación” como: “el retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas”.

Que el numeral 18 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras regula la reexportación, estableciendo en el numeral 18.1 que pueden ser objeto de reexportación, entre otras mercancías: “c) Aquellas respecto de las cuales se ha dispuesto su devolución al extranjero, por presentar defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado, o no correspondan a especificaciones del pedido (Artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas)”.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 18.2.1. del mencionado Capítulo: “Para la confección del DUS-AT el despachador debe contar con los antecedentes señalados en las letras a); b); c); e); y h) del numeral 3.10 de este Capítulo. Adicionalmente, se debe adjuntar la factura comercial, en original o en alguno de los ejemplares emitidos simultáneamente con el original”.

Que, en la letra c) del citado numeral 3.10, se considera como documento de base la “Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda”.

Que, en el numeral 18.5.1 se establece que las mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido, podrán ser reexportadas al exterior, dando origen a la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados, o a la anulación de la obligación de pago, tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, previa resolución fundada del Director.

Que, por la presente resolución se pretende facilitar la tramitación requerida para la reexportación, eximiendo a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación de la obligación de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación, tratándose de aquellas mercancías que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del citado numeral 18.1 y siempre que no hayan salido de zona primaria y se encuentren impedidas de hacerlo, por encontrarse afectas a un acta de rechazo o acta de inmovilización del Servicio Agrícola Ganadero o la Autoridad de Salud.

Que, como consecuencia de la simplificación del procedimiento, el acta respectiva deberá formar parte de la documentación de base de la carpeta de despacho y se deberán efectuar las modificaciones pertinentes en el Manual de Pagos, con el objeto de no afectar el proceso de solicitud de devolución de derechos aduaneros pagados por la importación de las mercancías.

Que, el presente beneficio no eximirá a las mercancías de las operaciones de examen físico que considera el procedimiento respectivo; y,

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Las normas citadas; lo dispuesto en el artículo 4º, N° 7 y 8, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7, de 26.03.2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:





## RESOLUCIÓN:

- I. **EXÍMESE**, a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, de la obligación establecida en la letra c) del numeral 3.10, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación, tratándose de aquellas mercancías que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del numeral 18.1 del mismo Capítulo, y siempre que no hayan salido de zona primaria y se encuentren impedidas de hacerlo, por encontrarse afectas a un acta de rechazo o acta de inmovilización del Servicio Agrícola Ganadero o la Autoridad de Salud.

El acta respectiva deberá formar parte de la documentación de base de la carpeta de despacho.

- II. **MODIFÍCASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la resolución N° 1.300/2006, del Director Nacional de Aduanas, en la forma que a continuación se indica:

- a) Agrégase en el Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente numeral 18.5.6 nuevo:

Los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación se encuentran eximidos de la obligación de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación, tratándose de aquellas mercancías que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del numeral 18.1 del presente Capítulo y siempre que no hayan salido de zona primaria y se encuentren impedidas de hacerlo, por encontrarse afectas a un acta de rechazo o acta de inmovilización del Servicio Agrícola Ganadero o la Autoridad de Salud. En los casos que corresponda, se deberá incluir en la carpeta de despacho de la reexportación, la declaración de importación respectiva, debidamente cancelada y el certificado emitido por la compañía aseguradora o informe expedido por un técnico competente, que dé cuenta del daño o avería de las mercancías, así como la respectiva acta de rechazo o acta de inmovilización indicada.

- b) Reemplázase el último párrafo de la letra a), punto 11, numeral V "Reexportación", del Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, por el que a continuación se indica:

"En este caso, además, se deben consignar los siguientes códigos de observación del ítem:

- Código 91 En el recuadro valor de la observación señale el N° del ítem de la DIN donde están descritas las mercancías que se reexportan y como glosa, la causal de reexportación.

- Código 84, señalando en el recuadro valor de la observación la siguiente información: "Fecha de la Resolución que autoriza la Reexportación". Como glosa de la observación señale "Aut. P/Reexp". Tratándose de Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación (OEA), en la situación excepcional prevista en el numeral 18.5.6 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, deberá indicarse en reemplazo de la fecha de la resolución, el texto "OEA".

- III. **MODIFÍCASE**, el último apartado de la letra a) del numeral 2.2.3 del Capítulo IV del Manual de Pagos, quedando como sigue:





” Adjuntar una copia de la resolución que autorizó la reexportación de las mercancías y una copia del Documento Único de Salida de Reexportación legalizado mediante el cual se enviaron las mercancías al exterior. Los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación se encuentran eximidos de la obligación de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación, en la situación excepcional prevista en el numeral 18.5.6 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras.”

- IV. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
- V. Como consecuencia de lo anterior, sustitúyanse las hojas respectivas del Compendio de Normas y del Manual de Pagos, según corresponda.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**



JAK/AVV/GLH/KCI/MOV/



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**DISTRIBUCION:**

- DIRECCIONES REGIONALES Y ADMINISTRACIONES DE ADUANA
- ANAGENA A.G.
- CAMARA ADUANERA DE CHILE A.G.

35986